

Expediente N° 378/2024  
Resolución N.º 342/2025

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de noviembre de 2025

Reclamantes: [REDACTED], [REDACTED] actuando en representación de [REDACTED], y [REDACTED].  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca

VISTA la reclamación número 378/2024, formulada por [REDACTED] y otros, contra la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de diciembre de 2024, [REDACTED] y otros presentaron por vía telemática, con número de registro GVSIR/2024/315622, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la Resolución de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca de fecha 20 de noviembre de 2024, por la que se desestima una solicitud de acceso a información pública de fecha 10 de octubre de 2024, en la que pedía información sobre el operador que tiene declarada en el registro de operadores profesionales de vegetales (ROPVEG) la parcela con número de referencia catastral 03080A003000870000PF.

Concretamente exponía lo siguiente:

*“Primero: Los que suscriben son titulares de la parcela con referencia catastral 080A003000870000PF, sobre la que existe una plantación de palmeras que constan en la actualidad, indebidamente inscrita a nombre de un tercero, bajo n° de registro de operadores 17-03/1481.*

*Datos que constan en los archivos de esa Administración a los que nos remitimos a efectos probatorios, y en especial a la documental aportada mediante nuestro escrito de fecha de registro de entrada de fecha de 19 de febrero de 2024, n° de registro 2024-ERC-3547 sin que tengamos la obligación de volver a presentarlos ex art 28 de la Ley 39/2015.*

*Se adjunta no obstante en este acto copia del último recibo del IBI como documento n° dos a estos efectos.*

*Segundo: Que por esta parte se ha intentado corregir dicha situación infructuosamente, hasta la fecha, por lo que, en evitación de posibles perjuicios, interesa al derecho de esta parte como legítimos titulares del terreno y de la plantación existente sobre el mismo, que se informe por funcionario competente sobre los siguientes extremos:*

*1.- Si se han realizado o no las declaraciones anuales de los cultivos, según el decreto 1054/2021 en los últimos tres años por quien consta como titular en el registro de operadores profesionales con el n° 17-03/1481, en cuyo caso interesa, igualmente, se indique fechas de presentación y copia de documentación presentada para acreditar el número de palmeras existentes, así como el justificante de pago de las correspondientes tasas; justificante de presentación de un plan eficaz actualizado de la producción existente.*

*2.- Dado, que el interés general que se pretende perseguir con este escrito es la realización de los tratamientos preventivos obligatorios y la vigilancia del estado fitosanitario de la plantación existente de nuestra propiedad, conforme exige el art 5 art 6 y concordantes art 13 y ss de la Ley 43/2002 de sanidad vegetal y en evitación de posibles responsabilidades, interesa como titulares, insistimos tanto de la plantación como del terreno, se traslade toda la documentación que justifique las actuaciones de control periódico realizada por la Conselleria sobre la finca, toda vez que, como propietarios no se ha recibido comunicación alguna al efecto, y sin que tampoco se haya autorizado expresamente, al tercero para entrar en la finca de su propiedad; por lo que se duda de la exactitud de los datos que en su caso se hayan podido declarar por el tercero a esa Administración.*

*Por todo lo anterior,*

**SOLICITO**, *se sirva tener por presentado este escrito y se sirva facilitar la documentación e información solicitada en los términos del presente escrito”.*

**Segundo.** – Dicha solicitud de acceso a la información se desestima por la Conselleria mediante escrito de la directora general de Producción Agrícola y Ganadera, de fecha 20 de noviembre de 2024, notificada el día 28 de noviembre, en los siguientes términos:

*“... Respecto a la información solicitada, tanto el artículo 12 de la Ley 19/2013, como el artículo 27 de la Ley 1/2022, reconocen, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 105 b) de nuestra norma fundamental, el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública, mediante solicitud previa, y sin más restricciones que las establecidas en la Ley, sin perjuicio de otros derechos o procedimientos. Pero en estas mismas normas legales encontramos algunas restricciones a la comunicación de la información, así el artículo 14 de la Ley 19/2013 regulan los límites al derecho de acceso, y la disposición adicional primera de este mismo texto legal nos dice que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, pronunciándose, del mismo modo la disposición adicional primera de la Ley 1/2022, aunque esta nos indica que los límites o restricciones no previstas han de estar determinadas por una norma con rango de ley.*

*Hay que tener en cuenta el hecho de que la norma que regula el ROPVEG, el Real decreto 1054/2021, tiene origen estatal, y su artículo 3 dice expresamente que este registro se crea en el ámbito nacional como un registro oficial y único de operadores profesionales que operen en el territorio nacional. Por esta razón y respecto a la información contenida en este registro debe ser de aplicación la normativa estatal de referencia en el acceso a la información que es la Ley 19/2013, deducir otra cosa sería establecer un régimen diferenciado según la comunidad autónoma en la cual se solicitara la información. Por tanto y en atención a lo afirmado hay que tener en cuenta la Disposición Adicional primera de la ley 19/2013 que establece que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Pues bien, en el caso que nos ocupa y respecto a la siguiente información solicitada por las personas interesadas:*

- Confirmación de la realización de las declaraciones anuales de cultivos de los últimos tres años.*
- Fechas de presentación de estas declaraciones anuales de cultivos.*
- Copia de la documentación presentada para acreditar el número de parcelas existentes en la parcela.*
- Justificante de pago de las tasas.*
- Justificante de presentación de un plan eficaz actualizado de la producción existente.*

*Cabe aplicar el régimen jurídico específico de acceso a la información contenido en el Real decreto 1054/2021, que encontramos en el artículo 3 de esta norma que nos dice que las comunidades autónomas tendrán acceso al ROPVEG y los ciudadanos **respecto de sus datos que consten en el mismo**, habiendo las personas interesadas solicitado información sobre datos de un tercero y atendiendo a lo regulado en este Real decreto no cabe por este centro gestor facilitar la información referida anteriormente, porque ello supondría quebrantar el régimen jurídico de acceso a la información contenido en el Real decreto 1054/2021.*

*Con referencia a la solicitud de información sobre "Toda la documentación justificativa de las actuaciones de control periódico realizadas por la Conselleria en la finca referida", cabe decir que esta información se ve afectada por los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013. en concreto por el apartado 1 en su letra g) que afirma que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. Por lo tanto, al incidir directamente en la función de vigilancia, inspección y control que realiza la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, no procede facilitar esta información a las personas solicitantes.*

*En consecuencia y en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos,*

#### **RESUELVO**

*DESESTIMAR la solicitud de petición de información formulada por [REDACTED] con [REDACTED] actuando en representación de [REDACTED] en el cual se solicita información sobre el operador que tiene declarada en el Registro de operadores profesionales de vegetales (ROPVEG) la parcela con número de referencia catastral 03080A003000870000PF".*

**Tercero.** - No conformes con dicha resolución desestimatoria, los reclamantes presentan ante este Consejo su reclamación, en fecha 23 de diciembre de 2024, según consta en el expediente, y en la que tras exponer sus argumentos con los que pretenden desvirtuar la resolución dictada, concluyen lo siguiente:

*"... SOLICITO A V.I. que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, teniendo por planteada la presente reclamación contra la Resolución desestimatoria de fecha de 20 de noviembre de 2024, emitida por la directora general de producción agrícola y ganadera, al ser dicha resolución no ajustada a derecho y, tras los trámites pertinentes se dicte **RESOLUCIÓN ESTIMATORIA DE ESTA RECLAMACIÓN INSTANDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA- SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL** su cumplimiento efectivo a la mayor brevedad, en los términos de nuestra solicitud de fecha de 10 de octubre de 2024".*

**Cuarto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca por vía telemática, instándole con fecha de 8 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 9 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 27 de enero de 2025 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, en el que manifiesta lo siguiente:

*"**PRIMERA.** - ... Esta desestimación se produce, habiendo tenido presente que la información que se solicita por los interesados forma parte del Registro de operadores profesionales de vegetales ROPVEG, que es un registro estatal, así viene reconocido en el artículo 3 del Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura, que dice expresamente que este registro se crea en el ámbito nacional como un registro oficial y único de operadores profesionales que operen en el territorio nacional. Al tratarse de un registro estatal, y pese a la existencia en la Comunitat Valenciana de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, entendemos que respecto a la información contenida en este registro no es de aplicación la normativa valenciana, sino la estatal, cuya norma básica es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la*

*aplicación de la ley autonómica en este caso, podría conllevar a establecer un régimen diferenciado según la comunidad autónoma en la cual se solicitara la información sobre este registro.*

*Una vez delimitada por este órgano la normativa aplicable al caso y viendo que la Disposición adicional primera de la Ley 9/2013 establece que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Considerando la previsión contenida en esta disposición adicional primera, encontramos que el artículo 3 del Real decreto 1054/2021 establece que las comunidades autónomas tendrán acceso al ROPVEG y los ciudadanos **respecto de sus datos que consten en el mismo**. Por lo tanto, la normativa específica del ROPVEG permite el acceso a los ciudadanos únicamente respecto de sus propios datos, en consecuencia, este precepto restringe la entrega de la información contenida en el registro, impidiendo que esta sea de acceso general.*

*En el presente caso, los reclamantes pese a ser titulares de la parcela sobre la que se pide información, están solicitando información sobre un tercero, el operador profesional que explota la parcela, este operador firmó un contrato con los solicitantes para la explotación de esta parcela. Por lo tanto, encontramos que los reclamantes no se encuentran incluidos, como se afirma de parte, entre los sujetos que pueden tener acceso a la información contenida en el ROPVEG, dado que la información que solicitan, como ya hemos afirmado, es de un tercero ajeno a ellos.*

**SEGUNDA.** - *En su solicitud de información los interesados también requerían la siguiente información:*

*- Toda la documentación justificativa de las actuaciones de control periódico realizadas por la Conselleria en la finca referida.*

*En este caso no se accede a facilitarles esta información ya que se ve afectada por los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, en concreto por el apartado 1 en su letra g) que afirma que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. Esta dirección general, a través del servicio de sanidad vegetal tiene atribuidas las funciones de gestionar los registros de establecimientos de comercialización de material vegetal, su control y la expedición de pasaportes fitosanitarios, así viene reconocido tanto en el Decreto 146/2023, de 5 de septiembre, del Consell por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, como en la Orden 3/2024, de 4 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se desarrolla este Decreto. La facilitación de esta información podría poner en peligro las actuaciones de control que realiza sobre los productores de material vegetal este órgano. Por lo tanto, al incidir directamente en la función de vigilancia, inspección y control que realiza la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, no procede facilitar esta información a las personas solicitantes.*

**TERCERA.** - *Aunque no es materia en la que deba entrar el Consejo Valenciano de Transparencia, conviene hacer unas aclaraciones respecto a las afirmaciones vertidas en la reclamación efectuada de parte. En su reclamación los interesados afirman que esta Dirección General les ha impedido inscribirse como operadores profesionales, siendo esta afirmación totalmente falsa.*

*Si bien es cierto, que uno de los interesados intentó inscribirse como operador profesional en la parcela en cuestión, aduciendo un incumplimiento de contrato del operador profesional que viene explotando esta parcela, desde esta administración, al no poder existir dos operadores profesionales explotando un mismo cultivo y no teniendo la competencia para dilucidar si existía o no un incumplimiento de contrato por parte del actual operador, se le requirió para que subsanara su petición con la aportación de cualquier documento que nos permitiera dilucidar su mejor derecho sobre la explotación, este requerimiento de subsanación no tuvo contestación alguna por parte del interesado, por tanto no se le pudo inscribir como operador profesional.*

*Por todo lo expuesto*

*Solicitamos al Consejo Valenciano de Transparencia, que, tomando en consideración las alegaciones efectuadas en este escrito, así como los demás antecedentes obrantes en el expediente de referencia, dicte Resolución acordando la desestimación de la reclamación 378/2024 formulada por [REDACTED]*

[REDACTED] actuando en representación de [REDACTED]  
y [REDACTED].”.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca-, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Hemos de poner de manifiesto que los reclamantes comparecen en calidad de interesados, dado que acreditan la titularidad de la parcela respecto de la que solicitan la información y así también se lo reconoce la administración en este procedimiento, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Por otra parte, y después de haber establecido en este fundamento que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la

información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

*a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

*b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)”.*

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio

ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

**Sexto.** – Llegados a este punto hemos de señalar, para conocer el entorno, que los reclamantes son propietarios de una parcela señalada en el antecedente primero de esta reclamación, la cual se encuentra cultivada de palmeras; dichas palmeras fueron vendidas en contrato realizado entre las partes y que consta en el expediente, con fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2022, por lo que la parcela revertía en los propietarios; sin embargo, la persona arrendataria/compradora de las palmeras sigue constando como operador profesional, encontrándose actualmente inscrito en el registro de operadores profesionales de vegetales (ROPVEG), por lo que solicitada nueva inscripción a favor de los propietarios, la Conselleria les denegó la misma, en fecha 27 de septiembre de 2024, al encontrarse dicha parcela inscrita a favor de persona distinta a la solicitante.

Dicho esto, los propietarios presentan la solicitud de acceso a la información pública en la que interesan conocer si en los últimos tres años se han realizado o no las declaraciones de cultivos, según el decreto 1054/2021, por quien consta actualmente como titular en el registro de operadores profesionales, indicando las fechas de presentación, copia de la documentación acreditativa del número de palmeras existentes, el justificante de pago de las tasas correspondientes y el justificante de presentación de un plan eficaz actualizado de la producción existente, así como la documentación que justifique las actuaciones de control periódico realizadas por la Conselleria sobre la finca.

La Conselleria desestima la solicitud de acceso a la información en base a dos argumentos que pasamos a exponer, el primero de ellos es que la Conselleria considera que el Real Decreto 1054/2021, que regula el Reglamento de Operadores Profesionales de Vegetales, constituye un verdadero régimen jurídico de acceso a la información y que, por tanto, de aplicación preferente a la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley Estatal, por lo que aplicando el artículo 3 de dicho RD 1054/2021 establece que las CCAA tendrán acceso al ROPVEG y los ciudadanos respecto de sus datos que consten en el mismo, por lo que no constando los datos de la reclamante sino de un tercero no tienen derecho de acceso a los datos del registro en cuestión.

En este sentido, hemos de manifestar que la aplicación de la Disposición adicional primera, párrafo 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen

gobierno, requiere la existencia de una norma que prevea una regulación propia del acceso a la información con rango de Ley y que constituya un verdadero régimen de acceso, como si lo es la Ley 27/2006, que regula el derecho de acceso a la información medioambiental, pero nunca puede ser un RD que regula un registro como el que nos ocupa. El carácter de ley básica de la LTAIBG en esta materia tiene como consecuencia principal que las excepciones a su aplicación en materia de acceso a la información pública deben venir expresamente previstas y autorizadas por ella, y en la misma no se prevé que el RD 1054/2021 expuesto por la Conselleria pueda constituir un régimen específico de acceso a la información (Criterio CI 8/2015 del CTBG).

No basta que exista simplemente una norma que mencione el acceso a la información, sino que debe tratarse de un “régimen *propio y específico de acceso a la información*”, que incluya “los sujetos legitimados, el contenido, los límites” del derecho de acceso en ese ámbito.

Una norma sectorial que se pretende invocar como régimen especial debe señalar con claridad que la información solo puede obtenerse por el cauce que contempla dicha norma para que se considere desplazada la Ley de Transparencia. El alcance de esta disposición ha sido determinado por Tribunal Supremo en varias sentencias en las que ha ido conformando progresivamente una doctrina jurisprudencial en la que, en definitiva, dictamina que la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación subsidiaria en los extremos no regulados en las normas sectoriales. **STS 1338/2020 (15 de octubre de 2020)**, Sentencia del Tribunal Supremo 257/2021 (24 febrero 2021).

Por todo ello, debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición Adicional 1ª, apartado segundo, de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.

En conclusión, el RD 1054/2021 que regula el Registro de Operadores Profesionales de Vegetales no contiene un régimen específico y alternativo que desplace el régimen general de acceso a la información contenido en la Ley 19/2013, ni limita o condiciona el acceso a la información que los ciudadanos solicitan en materia de su interés. Por lo que hemos de rechazar esta argumentación.

**Séptimo.** – El segundo argumento de desestimación aducido por la Conselleria hace referencia al último punto de la solicitud presentada por los reclamantes que consiste en que se les de acceso a “*toda la documentación justificativa de las actuaciones de control periódico realizadas por la Conselleria en la finca referida*”, manifestando la Conselleria, en oposición a lo solicitado, que la petición está afectada por el límite del artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que dice que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando pueda suponer un perjuicio para “*Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control*”. A este respecto hay que señalar que el enumerar el artículo 14 de la Ley 19/2013 como límite para desestimar una solicitud de acceso a la información, no es suficiente; el Criterio CI/0002/2015 del CTBG del estado establece que “*El artículo 14 no supondrá, en ningún caso, una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado*”, y vista la resolución desestimatoria, no aparece reflejado cuál es el daño que se produce a la vigilancia, inspección y control que ejerce la Conselleria respecto de la parcela sobre la que se solicita información, siendo una desestimación genérica, con una falta evidente de concreción; continúa el CTBG diciendo que, para aplicar el artículo 14 de la Ley 19/2013, “*se deberá justificar y motivar la*

*denegación*”, no estando motivada ni justificada la desestimación de acceso a la información pública. Por todo ello, este Consejo ha de rechazar el motivo de desestimación aludido por la Conselleria.

**Octavo.** – Así pues, y como conclusión, este Consejo considera que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat València, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la ley 19/2013 de Transparencia del Estado, considerando que no se puede aplicar un régimen específico de acceso a través del RD 1054/2021 que regula el registro de operadores profesionales de vegetales, por la DA 1ª.2º de la Ley 19/2013, atendiendo a la consideración de interesado de los reclamantes que ostentan un derecho privilegiado de acceso a la información pública, y siendo la información de carácter medioambiental, lo que refuerza dicho derecho de acceso, este Consejo entiende que procede estimar la reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] y otros en fecha 23 de diciembre de 2024, contra la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a los reclamantes de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**